



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00100-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Hellen Catherin Rocha Villamil
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Hellen Catherin Rocha Villamil contra la Nación-Ministerio de Defensa remitida a este Tribunal el 30 de septiembre de 2022.

El Juez Tercero Administrativo de Arauca declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía al encontrar que las pretensiones superan los 500 SMLMV, razón por la cual se ordenó remitir a esta Corporación.

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2021 y asignada por reparto automático a este Despacho el 8 de octubre de 2021; por tanto, el estudio de admisión se efectuará atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

i) La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que constituye, a la vez por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con la Ley 1285 del 2009, reformativa de la “Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia”, la cual dispuso en el artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como “*requisito de procedibilidad*” previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese mismo sentido, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señaló que “*el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que persigue la parte demandante es la reparación de daños patrimoniales y morales causados a raíz de la muerte de su compañero permanente en jurisdicción del municipio de Tame, Arauca, este es un asunto sometido al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En el caso concreto, no se acreditó por la parte demandante haber cumplido con el mencionado precepto por lo que se deberá allegar la constancia de conciliación prejudicial como requisito para acceder a la admisión de la demanda.

ii) El operador de justicia debe verificar desde el momento mismo de la presentación de la demanda que esta se encuentre dentro de la oportunidad procesal concedida por el artículo 164 del CPACA para activar el aparato judicial. El literal i) del referido artículo señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, la parte demandante omitió señalar la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, lo cual impide hacer el análisis primario de caducidad del medio de control para determinar su admisibilidad.

iii) El artículo 162 del CPACA, relativo al contenido y requisitos mínimos de la toda demanda, establece en el numeral 3° que se deberán expresar *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

De la revisión de la demanda no se evidencia el cumplimiento de este requisito, especialmente, al no enunciar con claridad los hechos u omisiones en que habría incurrido la entidad demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante para que acate el mencionado numeral.

iv) Según consta en el informe secretarial del 8 de octubre de 2021, la parte actora no cumplió con la carga prevista en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acogido por el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 2080, que reza: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado." Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte accionante deberá acreditar el cumplimiento del mencionado requisito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto remitido por falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Hellen Catherin Rocha Villamil contra la Nación-Ministerio de Defensa, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada